

PROPOSICIÓN

Adiciónese un párrafo segundo al artículo 16 del “Proyecto de Ley número 281 de 2020 Senado, 403 de 2020 Cámara: “Por el cual se modifica la Ley general de turismo y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

Artículo 16. Tarjeta de Registro de Alojamiento. Los prestadores de servicios de alojamiento turístico deberán llevar el registro de los huéspedes, a través del diligenciamiento de la Tarjeta de Registro de Alojamiento en el sistema que, para todos los efectos disponga el Gobierno Nacional.

Parágrafo **primero**. La tarjeta de Registro Alojamiento es prueba del contrato de hospedaje.

Parágrafo segundo: Los datos personales del registro de los huéspedes a través de la tarjeta de registro de alojamiento que tendrá disponibilidad el gobierno, será bajo la normatividad de protección de datos personales estipulados en la Ley 1266 de 2008, Ley 1581 de 2012 y demás concordantes.



SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA
Senadora de la República

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 22 del “Proyecto de Ley número 281 de 2020 Senado, 403 de 2020 Cámara: “Por el cual se modifica la Ley general de turismo y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

Artículo 22. Modificación del Artículo 72 de la Ley 300 de 1996. Modifíquese el artículo 72 de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 72. Sanciones de carácter administrativo. Sin perjuicio de la aplicabilidad del régimen de protección al consumidor, la Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las funciones administrativas contenidas en el capítulo II del Título VIII de la Ley 1480 de 2011 cuando los prestadores de servicios turísticos o quienes se presenten ante el público como tales, incurran en cualquiera de las infracciones tipificadas en el artículo 71 de la presente ley. Además, de las sanciones allí contempladas, podrá ordenar la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo hasta por 5 años, atendiendo la gravedad de la falta. Lo anterior sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales que en cada caso procedan, ante el juez competente.

Parágrafo 1. El cincuenta por ciento (50%) de las sanciones que sean impuestas por la Superintendencia de Industria y Comercio por infracciones tipificadas en el artículo 71 de esta ley, tendrán como destino ~~el presupuesto de la mencionada Superintendencia~~ **el Fondo Nacional Ambiental - FONAM**, y el otro cincuenta por ciento (50%) se destinará al Fondo Nacional de Turismo.

Parágrafo 2. El Gobierno nacional reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la forma de ejecución de las sanciones administrativas cuando el sancionado no tenga domicilio en Colombia, pero opere una plataforma para la prestación de servicios turísticos prestados o disfrutados en Colombia”



SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA
Senadora de la República